



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 051-2016-PAS

N° 006-2018-SUNASS-CD

Lima, 1 FEB. 2018

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **EPS SEDALORETO S.A. (LA EPS)** contra la Resolución de Gerencia General N° 203-2017-SUNASS-GG y el Informe N° 006-2018-SUNASS-060 de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

- 1.1 Mediante la Resolución N° 084-2014-SUNASS-GG, la Gerencia General de la **SUNASS** impuso a **LA EPS** una medida correctiva que consistía en devolver el importe facturado en exceso del mes de marzo de 2013 a los 13 692 usuarios de la localidad de Iquitos afectados por el cambio del ciclo de facturación debido a la sectorización del catastro comercial efectuada por **LA EPS** en dicha localidad, la cual tenía que ser cumplida hasta el 25 de noviembre de 2014.
- 1.2 En la etapa de implementación de la medida correctiva antes referida, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (**GSF**), mediante el Informe N° 426-2016-SUNASS-120-F, concluyó que **LA EPS** no efectuó la devolución de los montos cobrados en exceso a 1 423 usuarios, hecho por el cual se inició¹ el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS)².
- 1.3 En sus descargos **LA EPS** sostuvo que realizó la devolución a 1 244 usuarios. En efecto, mediante el Informe N° 317-2017-SUNASS-120-F, la **GSF** verificó que **LA EPS** acreditó la devolución a estos 1 244 usuarios³, pero también que lo hizo con posterioridad al inicio del PAS, faltando aún devolver a 157 usuarios⁴.
- 1.4 Mediante Oficio N° 340-2017-EPS SEDALORETO S.A.-GG-RAT, **LA EPS** remite información para ser evaluada en la etapa decisión del presente PAS, sosteniendo que realizó la devolución respectiva a los 157 usuarios restantes en setiembre de 2017. Al respecto, mediante Informe N° 370-

¹ El 31 de octubre de 2016.

² Mediante Resolución N° 049-2016-SUNASS-GSF.

³ En noviembre de 2016.

⁴ Cabe indicar que la **GSF** precisó en el Informe N° 317-2017-SUNASS-120-F que no correspondía la devolución a 22 usuarios por encontrarse en calidad de inactivos en la fecha de facturación de marzo 2013.



Expediente N° 051-2016-PAS

2017-SUNASS-120-F, la **GSF** concluyó que **LA EPS** devolvió a los 157 usuarios solo S/ 1 955.25 de los S/ 3 981.54 que correspondía.

- 1.5** Mediante Resolución N° 203-2017-SUNASS-GG⁵ (**Resolución 203**) la Gerencia General impuso a **LA EPS** una multa de 0.82 de la Unidad Impositiva Tributaria por incumplir la medida correctiva única debido a que **i) LA EPS** no devolvió el monto total a los 157 usuarios y **ii)** la devolución realizada a los 1 244 usuarios restantes fue posterior al inicio del PAS, concluyendo que si bien no la exime de responsabilidad en ambos casos, se atenuó la sanción por las devoluciones realizadas.
- 1.6** El 18 de diciembre de 2017, **LA EPS** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 203** bajo los siguientes argumentos:
- a)** La medida correctiva fue innecesaria porque la modificación de las fechas de facturación por el reordenamiento de la dinámica catastral tenía como objetivo brindar una mejor atención a los usuarios y un mayor tiempo para cancelar sus recibos.
 - b)** La modificación del ciclo de facturación no significó ningún beneficio económico para ésta ni ha causado daño a los usuarios.
 - c)** No existió intencionalidad ni reincidencia en la devolución tardía debido a que su sistema operativo comercial no permitía hacer devoluciones a usuarios inactivos, por tal motivo es que recién en setiembre de 2017 pudo culminar la devolución en su totalidad.
 - d)** La **SUNASS** no valoró el Oficio N° 340-2017-EPS-SEDALORETO S.A.-GG-RAT en su totalidad ya que se demuestra que devolvió lo facturado en exceso a los 157 usuarios que faltaban, no existiendo infracción alguna.

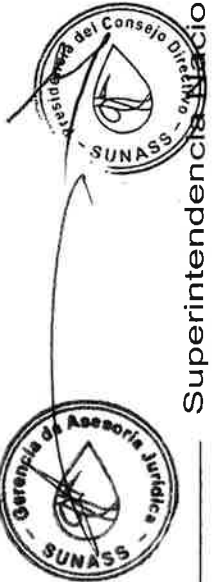
Cabe precisar que **LA EPS** pretende la nulidad de la multa impuesta en base a los argumentos anteriormente descritos.

II. Cuestiones a determinar

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar:

- 2.1** Si el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso de reunir los requisitos indicados en el numeral anterior, si el recurso de apelación es fundado o no.

⁵ Notificada a **LA EPS** el 24 de noviembre de 2017 mediante el Oficio N° 896-2017-SUNASS-120.





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 051-2016-PAS

III. Análisis

Requisitos de Procedencia

- 3.1** El artículo 44 del RGSFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación más el correspondiente término de la distancia, de ser el caso.

La **Resolución 203** fue notificada a **LA EPS** el 24 de noviembre último. Por tanto, considerando el término de la distancia⁶, el plazo para apelar venció el 20 de diciembre de 2017.

El recurso de apelación de **LA EPS** fue interpuesto el 18 de diciembre último; es decir, dentro del plazo previsto por la norma.

Por lo expuesto, el recurso de apelación de **LA EPS** reúne los requisitos de procedencia; correspondiendo determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

- 3.2** Los dos primeros argumentos de **LA EPS** tienen como propósito cuestionar la Resolución de Gerencia General N° 084-2014-SUNASS-GG que impuso la medida correctiva, los cuales son impertinentes porque son totalmente ajenos al presente PAS. Además son extemporáneos porque **LA EPS** pudo cuestionar en su oportunidad la mencionada resolución, pero no lo hizo, por lo cual quedó consentida.

- 3.3** Por otro lado, como se menciona en los numerales 1.3 al 1.5 de la presente resolución, la devolución tardía realizada a los 1 244 usuarios no la eximía de responsabilidad ya que fue con posterioridad al inicio del PAS, sin perjuicio de ello, la primera instancia lo consideró como atenuante en el cálculo de la multa, tal como se puede verificar en los Anexos 2 y 3 de los Informes Nos. 317 y 370-2017-SUNASS-120-F, respectivamente, en los cuales se puede apreciar que considera la devolución tardía como criterio de mitigación del daño.

En consecuencia, este Consejo analizará el resto de argumentos de **LA EPS**.

- 3.4** Ahora bien, **LA EPS** sostiene que debido a un problema en su sistema comercial no pudo devolver oportunamente a los usuarios lo cobrado en exceso; sin embargo, no remite ningún medio probatorio que acredite lo

⁶ Corresponde a dos días calendario de acuerdo con el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y "Cuadro General de Términos de la Distancia", aprobado por Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ publicada en la separata de normas legales del diario oficial *El Peruano* el 17.11.2015.



Expediente N° 051-2016-PAS

afirmado. Al respecto, **LA EPS** tiene a su cargo su sistema comercial y es la responsable de las fallas que ocurra.

- 3.5** **LA EPS** sostiene que su Oficio N° 340-2017-EPS-SEDALORETO S.A.-GG-RAT no ha sido valorado correctamente por la primera instancia porque este acredita que cumplió la medida correctiva en su totalidad.

Al respecto, el referido oficio que presentó **LA EPS** para acreditar la devolución de los 157 usuarios restantes, sí fue evaluado correctamente por la primera instancia en el Informe N° 370-2017-SUNASS-120-F, en el cual la **GSF** verificó la devolución por cada usuario, obteniendo un monto devuelto de S/ 1 955.25; sin embargo, el monto total a devolver era de S/ 3 981.54.

En efecto, este Consejo aprecia del expediente que **LA EPS** no cuestiona en ningún momento, ni en su recurso de apelación, el monto a devolver calculado por la **SUNASS** para los 157 usuarios restantes. En consecuencia, al no devolver esta cantidad continúa siendo responsable por el incumplimiento de la medida correctiva única impuesta.

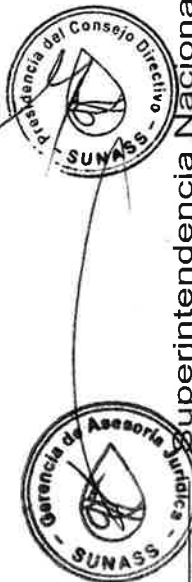
Además, este Consejo verifica que la primera instancia consideró la devolución parcial a los 157 usuarios en el cálculo de la multa, tal como se puede verificar en el Anexo 2 del Informe N° 370-2017-SUNASS-120-F reduciendo esta a 0.82 de la Unidad Impositiva Tributaria.

- 3.6** Por otro lado, **LA EPS** señala que no ha existido intencionalidad ni reincidencia en la comisión de la infracción. Efectivamente este Consejo verifica tanto del Anexo 3 del Informe N° 317-2017-SUNASS-120-F como del Anexo 2 del Informe N° 370-2017-SUNASS-120-F, cuadros del cálculo de la multa, que ambos criterios, la intencionalidad y la reincidencia, no han sido considerados como agravantes, por lo que dicho argumento no modifica el cálculo de la multa.

- 3.7** Por lo expuesto, los argumentos de **LA EPS** no la eximen de responsabilidad ni modifican la multa, correspondiendo confirmar la **Resolución 203**.

- 3.8** Respecto a su pedido de nulidad, cabe indicar que, este Consejo al haber desvirtuado todos sus argumentos de su apelación debe rechazarse.

- 3.9** Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que este Consejo advierte que a la fecha **LA EPS** no habría cumplido con devolver la totalidad de lo facturado en exceso a los 157 usuarios, por lo que la **SUNASS** en defensa de los derechos de los usuarios y al no tener competencia para la ejecución de la medida correctiva, corresponde ordenar a la **GSF** que cumpla con notificar la presente resolución a cada uno de los 157 usuarios junto con





RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

Expediente N° 051-2016-PAS

la relación del total indicándose los montos y fechas relevantes a fin de que estos puedan ejercer su derecho en la vía respectiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento General de la **SUNASS**, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM; el artículo 44 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y modificatorias; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Consejo Directivo en su sesión del 31 de enero de 2018;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **EPS SEDALORETO S.A.** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución de Gerencia General N° 203-2017-SUNASS-GG.

Artículo 2°.- ORDENAR a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización lo dispuesto en el numeral 3.9 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **EPS SEDALORETO S.A.** la presente resolución.

Artículo 5°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de la **SUNASS** (www.sunass.gob.pe).

Regístrese, notifíquese y publíquese.


Iván Mirko LUCICH LARRAURI
Presidente del Consejo Directivo



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento



Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento